

Menores sin sustento: cuando el alimentante vive en el extranjero

Eric R. Huot Calderón*

Introducción

La protección del sustento de los menores es una preocupación creciente. Si esta tarea es complicada y tediosa para las autoridades correspondientes dentro de nuestro país, más aún puede serlo si las fronteras son el resto del mundo. La protección de sus residentes no es sólo la responsabilidad del estado, sino de los países con una preocupación similar al hablar de obligar al alimentante a pagar alimentos cuando reside en el extranjero. El país hacia donde estos evasores de la justicia escapan tiene un deber propio de abrir sus puertas a otros países que deseen proteger los derechos de sus ciudadanos residentes, aun frente a personas que se encuentren fuera del país. De otra manera y de no existir reciprocidad entre los países interesados sería totalmente imposible alcanzar estas metas.

Este interés en unificar el Derecho de Familia generó convenciones internacionales¹ y foros con gran participación de muchos países del mundo. El Derecho de Familia es un factor global, ya que es algo que todo el mundo tiene en común.² Bien se trate de una familia tradicional o no, todos estamos sujeto a esta rama del Derecho, aunque sea indirectamente. Las convenciones y foros tienen una gran importancia, ya que presentan a nivel mundial ideas, problemas y soluciones en donde la posibilidad de ayuda recíproca se facilita. Estos medios proveen la comunicación necesaria para adelantar el Derecho a nivel internacional.³

*Estudiante de primer año de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ponencia presentada en el X Congreso Mundial de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza, Argentina, del 20 al 24 de septiembre de 1998.

¹Convención se define como: "This name is sometimes given to compacts or treaties with foreign countries..." BLACK'S LAW DICTIONARY 331 (6th ed. 1990).

²De Hart, *International Enforcement of Child Support and Custody: Reciprocity and other Strategies*, ABA section of Family Law Council Monograph (1986).

³Inter-American Convention on Letters Rogatory (January 30, 1975) The text of the Convention and Additional Protocol; Martindale & Hubbell International Law Digest, Argentina, Venezuela and selected International Conventions, pp. 46-52 (1996).

Aunque los Estados Unidos y Puerto Rico han demostrado históricamente un gran interés legal, social y económico en obligar al pago de alimentos en el foro local, desafortunadamente en el ámbito internacional no ha sido tan abrumador el interés. Relativamente no fue hasta unos años recientes que el interés fue creciendo y hoy en día a nivel global las expectativas de reciprocidad son mayores. Estas, como se ve más adelante, podrían llegar a cumplirse en un futuro no muy lejano. *Al día de hoy ni Puerto Rico ni Estados Unidos forman parte de un tratado oficial internacional que regule esta rama del Derecho.*⁴ Las diferencias políticas podrían ser la causa principal de estas barreras. Estos problemas son acentuados por los problemas de la confrontación de sistemas legales.⁵ En muchos casos los requisitos para el sustento de menores son muy diferentes en cada país.

Por otro lado, el interés en mantener estas obligaciones ha sido mayormente de los estados, o sea, local y estatal. No fue hasta el 1975 que surgió la primera señal de interés por parte del gobierno federal de establecer legislación para regular esta rama del Derecho.⁶

La Constitución Federal⁷ y la del Estado Libre Asociado⁸ podrían presentar complicaciones adicionales, específicamente la cláusula del “debido proceso de ley”, incluida en ambas Constituciones. Una persona que solicita reciprocidad ante el tribunal de otro país, provoca el problema de que bajo esta Cláusula estaría exigiendo recibir el Debido Proceso de Ley bajo otros sistemas legales con requisitos, privilegios y derechos constitucionales que pueden ser totalmente diferentes al nuestro.

La mayoría de los tratados vigentes para los Estados Unidos, los cuales le aplican a Puerto Rico, pueden influenciar en los pactos con otros países para obligar a un alimentante a pagar cuando reside en el extranjero. Además de esto, si hay un pacto establecido entre dos países, el abogado o fiscal correspondiente debe hacer mención de este factor al diligenciar los documentos de su cliente ante la autoridad correspondiente (“autoridad central”).⁹ A través de los años se han celebrado un

⁴ De Hart, *Getting Support Over There*, 9 FAMILY ADVOCATE 34-37 (1987).

⁵ De Hart, *Committee's, Conventions and the Constitution*, 28 FAMILY L.Q., 89-115 (1994).

⁶ Nash, *Foreign Child Support Judgements: Declarations of Reciprocity by States*, Digest of United States Practice in International Law 1980, Office of the Legal Adviser, U.S. Department of State, 499- 502 (1986).

⁷ U.S. CONST. amend. V.

⁸ CONST. E.L.A. art. II, § 7.

⁹ Bruno A. Ristav, *International Judicial Assistance Civil and Commercial*, p. 108, (1995)

sinnúmero de convenciones mundiales sobre diversas ramas del Derecho; en años relativamente recientes se celebraron dos de gran importancia relativas al Derecho de Familia.

Puerto Rico puede, a través del Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico, solicitar que se ejecute una sentencia de pago de alimentos. Como explicamos más adelante, el proceso, aunque libre de costo, no garantiza que se obtendrá una declaración. Las convenciones en las que Estados Unidos ha participado y ratificado son de aplicación a Puerto Rico. Estas convenciones, aunque no tienen el mismo efecto que los tratados individuales con cada país, sí pueden tener el efecto de resolver disputas entre dos partes interesadas en el ámbito internacional.¹⁰ Algunos estados también han optado por ejercer su derecho constitucional de entrar en negociaciones con otros países como se discutirá brevemente más adelante. Por ejemplo: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y luego la Convención de la Haya.

Convención de las Naciones Unidas

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹¹ discutió principalmente la variedad de dificultades que enfrenta una persona que trata de exigir alimentos de alguien que actualmente se encuentra en el extranjero. Muy a menudo el apoyo que reciben es mínimo. El cónyuge que permanece con el menor luego del abandono o el divorcio, en la mayoría de los casos es la mujer.¹² Esta persona está necesitada de apoyo económico y moral. El cónyuge (esposo o esposa) o ex-cónyuge muchas veces no sabe el paradero del obligado. Podría estar en otro pueblo u otro país, casado o soltero, con o sin trabajo; las posibilidades son infinitas.¹³ En estos casos de abandono, muchas veces

Revision) International Law Institute, Washington D.C.

¹⁰ Marks- Barnett, *Enforcement of Foreign Support Orders, Judgements or Decrees*, 52 OKLA. B.J. 1801 (1981).

¹¹ Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹² Haynes Ball & Sablan, *Child Support: An Annotated Legal Bibliography: 1988 Supplement*, U.S. Department of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, Child Support Project, National Legal Resource Center for Child Advocacy and Protection, American Bar Association, January (1988).

¹³ Karet, *The International Enforcement of Matrimonial Financial Orders*, 6 INTL. LEGAL PRAC. 8 (1981).

es difícil establecer cuál es el paradero de la persona. Si este proceso hoy en día parece complicado, hace varias décadas era casi imposible.¹⁴

Esta Convención produjo muchos aspectos positivos para la reciprocidad. Uno de los más relevantes fue un documento que, al ser ratificado por los países en la Convención, establecía que:

Los países deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los obligados a pagar alimentos de los menores o cualquier otra persona encargada económicamente del menor así lo hagan.¹⁵ En particular, donde sea el caso que la persona encargada económicamente vive en un país diferente al del menor, estos países deberán promover arreglos recíprocos con otros países al igual que cualquier otro procedimiento necesario.

Convención de la Haya

La Convención de la Haya de Derecho Internacional funciona con el propósito de unificar las reglas internacionales del Derecho Privado.¹⁶ Tuvo sus comienzos en 1897 por decreto real del gobierno de Holanda.¹⁷ Fue pactado en Hage, Holanda, el 15 de noviembre de 1965. Una de sus metas principales es asegurar que documentos judiciales sean procesados en países extranjeros de la manera más rápida, correcta y eficiente posible. Otras de las metas de la Convención es la mejora en asistencia legal mutua (E.U. y países participantes en la Convención) simplificando y aligerando el proceso judicial.

¹⁴ Leyes Federales redactadas a mediados de los años '60 fueron la base para mucha de la legislación existente hoy día. Una enmienda en 1965 al "Social Security Act" proveía ayuda federal de padres que incumplían con su obligación alimentaria a través de su empleo más reciente. Acta de 30 de julio de 1965, Pub. L. No. 89-97, Sec. 340, 79 Stat. 411.

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas para el cobro de alimentos cuando el alimentante reside en el extranjero (UNCRAM), "the New York Convention", 268 UNTS 3, No. 3850, (1956). Vigente en los siguientes países: Algeria, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Bosnia, Brazil, Borkina Faso, Cabo Verde, Chile, Cyprus, República Checa, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Israel, Italia, México, Morocco, Holanda, Neva Zelandia, Noruega, Pakistan, Polonia, Portugal, Romania, España, Suriname, Suecia, Suiza, Yugoslavia, U.K., Estados Unidos y Venezuela.

¹⁶ Hague Convention Concerning the Recognition and Enforcement of Decisions Involving Obligations to Support Minor Children (1956), 539 UNTS 27; 5 AM. J. COMP. L. 658; 856 UNTS 233. (Inforce: Austria, Belgium, France, Germany, Italy, Japan, Luxembourg, Netherlands, Portugal, Spain, Switzerland, Turkey, (Zechoslovakia, Denmark and Hungary).

¹⁷ Convención Haya sobre Procedimiento Civil de 1905 y 1954.

A partir del 1ro de enero de 1996, la Convención cuenta con 35 naciones participantes, incluyendo los Estados Unidos, quienes la ratificaron el 10 de febrero de 1969. Esto aplica a los 50 estados, incluyendo el Distrito de Columbia, Guam, Islas Vírgenes y Puerto Rico.¹⁸ La Convención está dividida en tres capítulos: Capítulo I- Documentos Judiciales; Capítulo II- Documentos Extra Judiciales y el Capítulo III- Cláusulas Generales. Esto se subdivide en 31 artículos.

Cada nación participante debe asignar lo que se conoce como una “autoridad central”,¹⁹ la que actúa para recibir y procesar documentos internacionales. La “autoridad central” en los Estados Unidos es el Departamento de Justicia Federal, al igual que en Puerto Rico.

Para iniciar el diligenciamiento del emplazamiento a un alimentante residente en el extranjero el interesado debe llenar el documento USM-94, provisto por el “United States Marshall”. El documento deberá ser llenado en inglés, francés o el lenguaje de la nación que lo envía.²⁰ Todo depende de qué país comience la acción. Adjunto a esta hoja oficial, deberá ir una copia del documento judicial del cual se está solicitando la entrega. La “autoridad central” del país correspondiente procesará y entregará los documentos, según lo solicite el interesado, ya sea en persona o por correo, salvo cuando sea contrario a procedimientos y leyes locales. El país que recibe los documentos podrá requerir que los documentos sean entregados según sus leyes locales. Los documentos deberán estar en el idioma local.²¹

Luego de que se complete esta primera parte de entrega, la autoridad del país sirviente deberá enviar evidencia la cual demuestre el lugar, método utilizado, fecha y el nombre de la persona a quien le entregó los documentos. El artículo 10 de la Convención permite que estos documentos sean enviados por correo, pero no directamente a la persona

¹⁸ “Treaties in Force”. Presenta listas de los países con que Estados Unidos tiene tratados o acuerdos. Department of State Publication 9433, Office of the Legal Adviser, Junio, 1996.

¹⁹ Haynes, Ball & Sablan, *Child Support: An Annotated Legal Bibliography: 1988 Supplement*, U.S. Department of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, Child Support Project, National Legal Resource Center for Child Advocacy and Protection, ABA, 30-45 January (1988).

²⁰ *Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*, November 15 1965. Martindale & Hubbell International.

²¹ Pfund, *The Hague Intercountry Adoption Convention and Federal International Child Support Enforcement*, 30 U.C. DAVIS L. REV. 647, Spring (1997).

con quien se intenta establecer contacto, sino por medio de la autoridad oficial de el país correspondiente.²² La escasa jurisprudencia en Estados Unidos indica que el envío directo de documentos judiciales por el interesado constituye una violación a la Convención. Cada estado de los Estados Unidos puede proveer este servicio libre de costo, pero le puede requerir al peticionario que cubra cualquier otro tipo de gestiones o gastos adicionales.

Cómo aplica la Convención de la Haya

La Convención de la Haya de 1956 produjo el primer foro de “Ley Aplicable” en las obligaciones de sustento de menores. El Derecho aplicable es el de la residencia habitual del menor.²³ Esta fuente parte de la base de dos conceptos: nacionalidad y domicilio. Aunque fueron motivo de gran debate en foros internacionales a través de los años, finalmente los conceptos se unieron. Aunque la similitud entre residencia habitual y domicilio es bastante grande, esta primera permite una mayor flexibilidad al momento de ser aplicada, ya que la tendencia a pasar tanto tiempo en un mismo lugar no es la misma de antes. Los medios económicos de hoy proveen para que una persona pase parte del año en un sitio y la mitad en el otro. Al establecer como un punto de partida definitivo la residencia habitual, esto marcó un punto positivo en establecer relaciones recíprocas.²⁴

En años recientes se han estado considerando a nivel federal nuevas medidas para negociar ayudas recíprocas con otros países. La Convención de la Haya sólo aplica “en todos los casos civiles o comerciales”. No aplicará si la dirección de la persona a quien se le envían documentos judiciales se desconoce. Cada miembro designa su “autoridad central” y además no se requiere que esta misma sea la que procesa los documentos cuando se envían de regreso. Estas ideas surgieron como un efecto directo de la Convención de la Haya.

²² *Id.*

²³ Cavers, *International Enforcement of Family Support*, 81 COL. LAW REV. 994-1043 (1981).

²⁴ DeHart, *International Enforcement of Child Support and Custody: Reciprocity and other Strategies*, ABA SECTION OF FAMILY LAW COUNCIL MONOGRAPH (1986).

Se inicia el proceso de documentos llenando una Petición Oficial, Sumario de Documentos, y Certificado.²⁵ Estos pueden ser obtenidos a través del Departamento de Justicia Federal o la oficina del alguacil federal (U.S. Marshall). La “autoridad central” puede diligenciar y entregar estos documentos a través de una agencia designada por ellos, ya sea pública o privada.

Convención Inter-Americana de Cartas Rogatorias

La Convención Inter-Americana de “Cartas Rogatorias” y “Protocolo Adicional” entró en vigencia para Estados Unidos el 27 de agosto de 1988.²⁶ El término carta rogatoria se refiere a la petición de asistencia judicial de la corte de un país a otro. La Convención originalmente no fue ratificada por los Estados Unidos, ya que, como en otros casos anteriores, encontraron grandes diferencias en las leyes para sustento de menores.²⁷ Estas deficiencias fueron enmendadas a través del “protocolo adicional”, el cual por ejemplo, hace la designación de una “autoridad central”, para mandar y recibir peticiones a través de los modelos provistos por la Convención. Los actuales miembros de la Convención son: Argentina, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Esta contiene 25 artículos y el “protocolo adicional” contiene 12 artículos.

Al igual que la Convención de la Haya, esto aplica a casos civiles y derecho comercial. Un miembro de la Convención puede extender su alcance, si declara que le aplica a casos criminales, laboral derecho administrativo y arbitraje. También puede declarar que no le aplica el embargo de bienes (garnishments).²⁸ El Secretario General de la Organización de Estados Americanos mantiene el manejo y distribución de los documentos de la Convención y protocolo adicional en el lenguaje oficial, ya sea inglés, francés, español o portugués. El Departamento de Estado Federal provee un resumen de la Convención Inter-Americana, al igual que la Convención de la Haya, que contiene información e instrucciones de cómo llenar la petición oficial. Esta consiste de tres partes:

²⁵ *Supra* nota 23.

²⁶ Caswell, “Service of Process Abroad”, 2-17 (1992).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

Form A- Letter Rogatory

Form B- Annex to the additional protocol to the Inter-American Convention on Letters Rogatory

Form C- Certificate of Execution

Aunque no es necesario traducir la información al lenguaje del país al que se envía, la *citación* debe estar en el idioma del país que lo envía y en el idioma del país que lo recibe. Bajo la Convención, la “autoridad central” no cobra por el procesamiento de los documentos. Sin embargo, si hubiese cargos adicionales, se deben anunciar con anticipación y los recibos estarán adjuntos a los documentos. En Puerto Rico no existe actualmente legislación para imponer esta obligación a los alimentantes que están fuera de Puerto Rico. Muchos estados de Estados Unidos han establecido arreglos de ayuda recíproca independiente. Esta ayuda ha sido basada completamente en declaraciones unilaterales de obligar al pago de alimentos, aunque la persona se encuentre en el extranjero.²⁹ Este tipo de arreglo unilateral se hace para evitar una violación a la prohibición de la Constitución Federal de que los estados puedan entrar en convenios con naciones extranjeras (compact) como si fuera una nación independiente.

El conflicto entre la obligación al pago de alimentos a nivel internacional y el nuevo “Personal Responsibility and Work Opportunity Act of 1996”

El “Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996” (PRWORA)³⁰ impacta de manera directa leyes estatales y procedimientos para el establecimiento de las obligaciones para alimentos de menores. Esta legislación requirió que los estados, incluyendo Puerto Rico, legislarán para adoptar el Uniform Interstate Family Support Act, aprobado por la American Bar Association (A.B.A.) el 9 de febrero de 1993, antes de la fecha de vencimiento, 1ro de enero de 1998. P.R.W.O.R.A., también requiere que los estados tengan leyes para suspender licencias de conducir y rehusar expedir pasaportes, como se

²⁹ Ver, Haynes, Ball & Sablan, *Child Support: An Annotated Legal Bibliography*. 1988 Supplement, U.S. Department of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, Child Support Project, National Legal Resource Center for Child Advocacy and Protection, ABA, January (1988).

³⁰ Personal Responsibility and Work Reconciliation Act of 1996, Pub. L. No. 104-193, 110 Stat. 2105.

explica más adelante. El trámite puede durar hasta seis meses. Al igual que en la Convención de la Haya, los probabilidades de conseguir una decisión favorable fuera de estos parámetros establecidos es muy remota. Usualmente se hace a través de embajadas o un abogado privado en otro país lo que a su vez puede resultar muy costoso. El Departamento de Estado provee una lista de abogados en el extranjero y sus respectivas áreas de especialización.

Puerto Rico, hasta el momento, no ha legislado ni establecido arreglos con otros países. Esta legislación (U.I.F.S.A.) comenzó como el “Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act” “(U.R.E.S.A.), desarrollada en 1950 y revisada en 1968 convirtiéndose en (R.U.R.E.S.A.),³¹ luego cambiando en gran parte convirtiéndose en (U.I.F.S.A.) en 1992. Las nuevas enmiendas a U.I.F.S.A. proveen para que el término “estado” (state)³² incluya una jurisdicción extranjera que haya adoptado leyes o establezca un procedimiento de obligación de alimentos similar y los procedimientos establecidos por U.I.F.S.A. en Estados Unidos. Cada estado individual determinará si la nación o país con quien considera establecer reciprocidad han adoptado un sistema propio o similar. Los criterios a utilizarse bajo U.I.F.S.A. son los siguientes:

1. El país obligará al alimentante a pagar, aunque no haya una orden existente contra esta persona.
2. La orden será impuesta según las leyes del país y, de no haber orden existente, se obtendrá una orden o su equivalente.
3. El sistema reconoce hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y se efectuará una prueba de paternidad si se considerara necesario para establecer la paternidad.
4. No se cobrará cargos por asistencia legal al interesado o envío de documentos gubernamentales siempre y cuando no haya cargos adicionales.

Además de estos requisitos, P.R.W.O.R.A. en su Título III provee las enmiendas necesarias para que un estado entre en negociaciones individualmente para establecer reciprocidad. Las siguientes secciones de P.R.W.O.R.A. establecen las definiciones y requisitos para estados que entran en negociaciones individuales para adquirir reciprocidad:

³¹ Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act of 1968.

³² Sección 101, Subsección (19).

Art. 6; Sec. 604 - Ley Aplicable

Esta sección establece el requerimiento para que el tribunal del estado que recibe los documentos del tribunal que inicia la acción, envíe una copia certificada de la ley aplicable al caso. Esta debe establecer los términos, cantidad y duración de los pagos adeudados. Esta sección provee para que países acogidos a la Convención de la Haya puedan requerir que los documentos enviados estén de acuerdo a los requisitos establecidos bajo la Haya.

Art. 6; Sec. 611 - Modificación de una orden vigente en otro estado o país.

Esta sección describe las circunstancias limitadas bajo las cuales el tribunal de un estado o país puede modificar una orden dictada por otro tribunal y asumir jurisdicción exclusiva sobre la obligación. Para que esto ocurra debe cumplirse uno de los siguientes requisitos:

1. Ambas partes deben haberse mudado del estado o país bajo el cual se dictó la orden, además el peticionario quien busca modificar la orden, no puede ser residente del estado o país “X” y además, el demandado debe estar actualmente pagando alimentos bajo la orden de ese país o estado.³³

2. Ambas partes del menor que está bajo la jurisdicción del país “X” han otorgado por consentimiento escrito la autorización para que la jurisdicción actual modifique u otorgue exclusiva jurisdicción a otro tribunal.³⁴

U.I.F.S.A. también permite que el tribunal de un estado asuma jurisdicción para modificar la orden de un tribunal extranjero que aún no ha pasado ley que reúnan estos criterios o establecido procedimientos que sean substancialmente similares a los suyos, y a la vez bajo U.I.F.S.A.. Esta será bajo petición del no residente y sin el consentimiento de la persona que reside en el estado. Esta sección está mayormente diseñada para casos interestatales; o sea, dentro de los Estados Unidos.

Art. 6; Sec. 370 - Denegar un pasaporte por no cumplir con las obligaciones de alimentos.

Esta sección provee para que el Secretario de Salud envíe informes de padres que se encuentran atrasados en sus pagos en exceso de más de \$5,000 a la agencia federal correspondiente para que la solicitud o

³³ Caswell, “Service of Process Abroad”, 10-14 (1992).

³⁴ *Id.*

renovación del pasaporte sea denegada. Esta sección está vigente desde el 1ro de octubre de 1997.

Art. 6; Sec. 371 - Pago de alimentos cuando el alimentante reside en el extranjero (fuera del territorio de Estados Unidos).

Esta sección es a nivel federal y no estatal. Autoriza al Secretario de Estado, con la concurrencia del Secretario de Salud y Servicios Humanos, a declarar reciprocidad a nivel nacional para obligar al alimentante que reside en el extranjero a pagar. Al igual que en los casos estatales, la jurisdicción extranjera debe cumplir con ciertos elementos mandatorios, los cuales deben ser similares y procedimientos libre de costo, que, entre otras cosas, puedan establecer la paternidad, cobro de dinero y una “autoridad central”, que como discutimos antes, supervise y regule todo el proceso. Como se mencionó en secciones anteriores, cada estado individualmente puede establecer sus propios arreglos siempre y cuando no sea contrario a leyes federales. La diferencia en que un país sea reconocido como recíproco a nivel federal es que entonces debe tratarse como si fuera una relación interestatal y no un país extranjero.³⁵

¿Cómo debe legislar Puerto Rico?

Puerto Rico actualmente no cuenta con ningún tratado para obligar a un alimentante que reside en el extranjero. Podría, como han hecho muchos estados, crear acuerdos que no sean contrarios a las leyes federales y a la Constitución. Además, deben cumplir con los requisitos antes mencionados de U.R.E.S.A./R.U.R.E.S.A. al igual que U.I.F.S.A. Aunque Puerto Rico continúa sin llegar a unos acuerdos recíprocos, la cantidad de estados con acuerdos recíprocos con otros países continúa creciendo. Los países actuales son: Australia, Austria, Bermuda, Cánada, República Checa, Fiji, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Jamaica, México, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Sur Africa, Suecia e Inglaterra.³⁶

El proceso para completar estos acuerdos (compact) es bastante complicado, lo cual no debería significar que Puerto Rico no haga

³⁵ Pfund, *The Hague Intercountry Adoption Convention and Federal International Child Support Enforcement*, U.C. DAVIS L. REV. 647, 6-11 (1997).

³⁶ California y Texas son los estados con más acuerdos de reciprocidad; también fueron los primeros en los Estados Unidos en alcanzar estos logros.

avances en el futuro hacia esta meta. Los sistemas legales deben ser similares o por lo menos compatibles. En una de varias entrevistas telefónicas con la Lcda. Olga Hernández, Asistente Especial de la Administración para el Sustento de Menores, explicó que Puerto Rico ha estado varias veces muy cerca de pactar con otros países, pero nunca llegó a formalizarse. Inclusive estuvieron reunidos con ejecutivos y funcionarios de la República Dominicana recientemente, pero desafortunadamente no se pactó nada. Muchas veces el problema recae en que los otros países tienen leyes para el sustento de menores con requisitos diferentes a los nuestros. Actualmente tampoco hay legislación pendiente en nuestra Cámara de Representantes o Senado, lo que puede significar que si algún día tuviéramos este tipo de beneficio no será en un futuro cercano. La señora Hernández explicó también que si los sistemas legales tienen leyes diferentes para el sustento de menores, ninguno de los dos países quiere dar el “brazo a torcer”. Puerto Rico es considerado como un país que tiene leyes muy rígidas en el sustento de menores. Por otro lado, se podría pensar que la de otros países son muy flexibles.

Exequátur - Artículo IV

Este Artículo de la Constitución Federal consagra la cláusula sobre completa fe y reconocimiento (“Full Faith and Credit”). En ésta se obliga a todos los estados a dar entera fe y crédito a documentos de otros estados. También bajo el procedimiento de Exequátur,³⁷ a las sentencias extranjeras se les dará validez en Puerto Rico, si se ha probado que dichas sentencias se dictaron mediando el debido proceso de ley y que no son contrarias a la moral y al orden público.

Conclusión

No hay duda de que el deber de alimentar a un menor es uno fundamental. Aunque ha sido un proceso lento, el derecho a reclamar alimentos no sólo a nivel local, sino fuera de Puerto Rico y Estados Unidos ha tenido muy merecidos logros. No cabe duda que esta obligación reconocida por una gran mayoría de los países del mundo no

³⁷ Exequátur significa una autorización que otorga un gobierno a los agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer las funciones propias de su cargo. RIVERA GARCÍA DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 98 (1985).

sólo es impuesta por ley, sino por la moral y conciencia del ser humano. “De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.³⁸ Aunque se podría argumentar que no todos los casos de sustento de menores son iguales, sí se podría decir con certeza que toda persona que no tiene los medios ni la capacidad para proveerse por sí mismo, en este caso los niños, deben tener alguien que responda económicamente por ellos. Un niño o menor que no puede contar con ambos padres para su apoyo emocional y moral debería, por lo menos, recibir apoyo económico.

Se podría concluir que la gran participación que han tenido las convenciones como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya es que, a través de los años, cada día nos damos cuenta de la necesidad básica social, de la que forma parte la deuda alimenticia en un plano global. En la doctrina española, según Sánchez Román:

el fundamento objetivo de los alimentos, y por tanto de la deuda alimenticia, es de carácter económico y expresivo de medios materiales de inmediata aplicación a la vida física y de extensión de aquella a la vida psicológica. En esta consideración es como se concibe que las aplicaciones de la doctrina de los alimentos en las leyes comprendan, no sólo las necesidades de la vida física de alimentación propiamente tal, de vestido, de hogar, de medicina y cuanto sirva a procurar la normalidad fisiológica de la vida física, sino también los fines instructivos, educativos y sociales de la vida psicológica.³⁹

Esta rama del Derecho está revestido de gran interés público y es ésta la razón por lo que se han tomado grandes medidas para evitar que el alimentante incumpla su obligación, tras irse fuera de un país.

Aunque existe la oportunidad a través del Tribunal Federal, en Puerto Rico necesitamos legislación local para poder implantar estas normas, ya sea por ley o acuerdos con otros países. Aunque no es un problema que tenga solución inmediata, creo que deberíamos continuar el diálogo con otros países sobre nuestras diferencias, hasta llegar a un entendimiento.

³⁸ Biblioteca de Legislación, Serie Menor; “Protección del Menor”, (editorial Civitas, 15-16 (1996).

³⁹ Cobacho Gómez, “La Deuda Alimenticia”, 3-4 (1990).